

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"  
ÓRGANO SANCIONADOR

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 58-2025-GM-MDH/C

VISTOS:

Haquira, 13 de marzo del 2025.

El Informe de Precalificación N° 005-2024- ST-PAD-RRHH/MDH; Resolución de Administración y Finanzas N° 01-2025-OAF-MDH, descargo por escrito del señor **Marco Antonio Carrasco Ccoyuri**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria.

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las regla establecida en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que corresponda.

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas.

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaquira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

E-mail: [municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HAQUIRA

2023-2026



Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que “toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”;



## 1.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. –

Que, mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24876-2024-CG/GRAP-AOP., se emite con el objetivo de comunicar al Titular de la Municipalidad Distrital de Haquira, la existencia de hechos con indicios de irregularidades que afectan la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado: “Impedimentos de Proveedor para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios en la Municipalidad Distrital de Haquira”

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2024- ST-PAD-RRHH/MDH, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda el inicio del PAD, contra el servidor **Marco Antonio Carrasco Ccoyuri**.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ADMISNITRACION Y FINANZAS N° 01-2025-OAF-MDH, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Marco Antonio Carrasco Ccoyuri**, por la presunta infracción a la Ley del Servicio Civil, artículo 85 literal q) Las demás que señale la ley. En concordancia con el Artículo 100 del Reglamento de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, en el presente caso la conducta habría vulnerado la siguiente norma: En el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Principio de Probidad.  
- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechado todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

## 2.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

### 2.1 DE LA FALTA INCURRIDA:

Que, la falta disciplinaria que se imputa es la vulneración a la Ley del Servicio Civil, artículo 85 literal q) Las demás que señale la ley. En concordancia con el Artículo 100 del Reglamento de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, en el presente caso la conducta habría vulnerado la siguiente norma: En el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Principio

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaquira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

E-mail: [municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026



de Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechado todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

## 2.2 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La Entidad durante el año 2024, no advertido los impedimentos de proveedor para la adquisición de bienes y contratación de servicios situaciones que afectaron la Legalidad e integridad de la adquisición de bienes y contratación de servicios, así como la Probidad de los actos de la Administración Pública (Orden de servicio a favor de AGROFER T&G E.I.R.L. y la Orden de Servicio a favor de Gabriel Vargas Quiñonez)

Como resultado del análisis de la participación del servidor público de la Municipalidad Distrital de Haqira en los hechos materia de la irregularidad, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa del siguiente participante:

Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, fue contratado como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Haqira, con lo que demostró un trabajo deficiente y poco profesional no habiendo tenido en cuenta la normativa vigente.

Los hechos descritos contravinieron la norma y negligencia en el desempeño de las funciones. Sobre la contratación del proveedor AGROFER T&G E.I.R.L. para la adquisición de bienes y servicios, y sobre la contratación del proveedor Gabriel Vargas Quiñones para la contratación de servicios. configurándose una falta administrativa regulada por la Ley 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señale la ley.

Que, en ese sentido para la imposición de una sanción de amonestación escrita, siempre se requerirá de la instauración previa de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual resguarda el debido procedimiento y derecho de defensa que le asiste al servidor que fuera ser pasible de sanción administrativa disciplinaria.

## 2.3 NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, en ese sentido, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;



*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026

- Ley del Servicio Civil, artículo 85 literal q) Las demás que señale la ley.

En concordancia con el Artículo 100 del Reglamento de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, en el presente caso la conducta habría vulnerado la siguiente norma:

-En el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Principio de Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechado todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Como se puede advertir de los hechos:

Se tiene que cumple con los presupuestos, ya que el Señor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, personal contratado en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Haqira, por no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, al no haber advertido los impedimentos del proveedor para la adquisición de bienes y contratación de servicios, situaciones que afectaron la legalidad e integridad de la adquisición de bienes y contratación de servicios, así como la probidad de los actos de la administración pública; afecto el funcionamiento de la administración pública.

### 3. MEDIOS PROBATORIOS:

Los principales medios probatorios son los documentos ya detallados en la presente Resolución en la DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, siendo estos:

1.- El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24876-2024-CG/GRAP-AOP.

### 4.- EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA MATERIA, SOMETIDA A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

#### 4.1 DESCARGO DEL SR. MARCO ANTONIO CARRASCO CCOYURI:

Que, mediante Cedula de Notificación del Órgano Instructor N° 01-2021-OAF-MDH, se notifica en fecha 23 de enero del 2025, la Resolución de Administración y Finanzas N° 01-2025-OAF-MDH - Órgano Instructor, al servidor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri.

Que, en fecha 30 de enero del 2025, presenta sus descargos dentro del plazo legal el señor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, argumentando lo siguiente:

En el marco de las contrataciones con el Estado, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Decreto Supremo N° 084-2017-PCM) exigen que los postores presenten una Declaración Jurada en la cual afirmen no estar impedidos de contratar con Estado;

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaqira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

E-mail: [municipalidaddistritalhaqira@munihaqira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaqira@munihaqira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026



Si un postor miente al declarar que no está impedido cuando en realidad lo está (por razones de parentesco u otras causales previstas), surge la pregunta sobre si la responsabilidad recae sobre el **funcionario de abastecimientos** que aceptó dicha declaración o sobre el postor que cometió el engaño.

La respuesta a esta pregunta se encuentra en **Principio de Causalidad**, que establece que la responsabilidad recae sobre quien ha causado directamente el resultado.

El funcionario de abastecimientos, al aceptar la declaración, actuó dentro de los márgenes establecidos por la Ley, mientras que **el postor**, al mentir, fue la causa directa del resultado ilícito: la adjudicación del contrato.

### AL RESPECTO:

El titular gerente de la empresa AGROFER T&G E.I.R.L., Efraín Huamani Curitumay resulta ser cuñada de YONI HUALLPA ARIAS, actual Regidora de la Municipalidad Distrital de Haqira, según consta en la DECLARACION JURADA DE INTERESES, publicada en el Aplicativo Informático de la Contraloría General de la República, conforme al Reporte de Alerta de Control Masivo: Alerta de Contrataciones que incurren en impedimentos de la ley de Contrataciones del Estado al 30 de setiembre del 2024, remitida por la Sub Gerencia del Observatorio Anticorrupción de la CGR, la Entidad contrato con el proveedor AGROFER T&G E.I.R.L., como se muestra a continuación.

#### Orden de servicio a favor de AGROFER T&G E.I.R.L.

Razón Social	Importe	Orden de compra/Orden de servicio	Nº	SIAF	Fecha
Agrofer T&G E.I.R.L.	9 926,20	Orden de compras	51	298	30/01/2024
Agrofer T&G E.I.R.L.	640,00	Orden de Compras	122	555	26/02/2024
Agrofer T&G E.I.R.L.	12 000,00	Orden de Servicio	617	1516	06/06/2024

De lo expuesto se advirtió que, la Entidad adquirió bienes y servicios del proveedor AGROFER T&G E.I.R.L., donde el titular Gerente es EFRAIN HUAMANI CURITUMAY, quien mantiene un parentesco del segundo grado de afinidad (cuñado) con YONI HUALLPA ARIAS actual Regidora de la Municipalidad Distrital de Haqira, situación que vulnera los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del Artículo 11º del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que cualquiera sea el régimen laboral de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y entre otros lo señalado en el literal k), el cual refiere que están impedidos, en el ámbito y tiempo establecidos, "(...) las personas jurídicas cuyos integrantes de los Órganos de Administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas (...) sean las personas señaladas en los literales precedentes (entre ellos los del literal d y h).



*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026



b) Así también, de la verificación del Reporte de Alerta de Control Masivo: Alertas de Contrataciones que incurren en impedimentos de la Ley de Contrataciones del Estado al 30 de setiembre 2024, generado por la Sub Gerencia del Observatorio Anticorrupción de la CGR, se advirtió que la Entidad contrato servicios del proveedor GABRIEL VARGAS QUIÑONEZ con RUC N° 10446012474, como se muestra a continuación:

Orden de Servicio a favor de Gabriel Vargas Quiñonez

Razón Social	Importe	N° de Orden de Servicio	SIAF	Fecha
Gabriel Vargas Quiñonez	4 000,00	1194	3218	02/10/2023
Gabriel Vargas Quiñonez	4 000,00	1286	3389	31/10/2023
Gabriel Vargas Quiñonez	4 000,00	1423	3672	30/11/2023



Al respecto el proveedor GABRIEL VARGAS QUIÑONEZ, resulta ser hijo de GASPAR VARGAS CONDORI, ex Regidor de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, como se advierte en la consulta a la declaración jurada de intereses, publicada en el aplicativo Informativo de la Controlaría General de la República.

De lo expuesto se advirtió que, la Entidad contrato servicios del proveedor Gabriel Vargas Quiñonez, quien mantiene un parentesco de primer grado de consanguinidad (padre e hijo) con Gaspar Vargas Condori, actual regidor de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, situación que vulnera los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que cualquier sea el régimen laboral de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y entre otros lo señalado en el numeral (ii) del literal h), el cual refiere que; están impedidos los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en los literales c) y d) el impedimento, se configuran en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejerzan el cargo y hasta 12 meses después de concluido.

#### 4.2. DEL INFORME ORAL.

Que, habiendo sido válidamente notificado al señor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, en fecha 23 de enero del 2025, con la Resolución de Administración y Finanzas N° 01-2025-OAF-MDH, a fin de que en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado y de considerarlo necesario solicitar Informe Oral esto en observancia al debido procedimiento y no recortar su derecho de defensa.

Que, el servidor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, NO SOLICITÓ se le programe la diligencia de INFOMRE ORAL debiendo subrayar que de confinidad al numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC el plazo para presentar la solicitud es de (03) días hábiles, así como sólo se presentara si lo considera necesario el presunto infractor.

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaquira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

E-mail: [municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026



Por tanto, al no haber presentado la solicitud para el Informe Oral, el procedimiento Administrativo Disciplinario queda listo para resolver.

## 5. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, en ese sentido, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815-Código de Ética de la Función Pública.

Que, el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, señaló que "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, en tal sentido, el comportamiento del servidor **Marco Antonio Carrasco Ccoyuri**, contravino lo establecido en el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

**2. Principio de Probidad.** - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechado todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

Que, las imputaciones al servidor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta a la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer.

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaquira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

E-mail: [municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

- A) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado: El servidor MARCO ANTONIO CARRASCO CCAYURI, personal contratado, en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Haquira, por no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, al no haber advertido los impedimentos de proveedor para la adquisición de bienes y contratación de servicios, situaciones que afectaron la legalidad e integridad de la adquisición de bienes y contratación de servicios, así como la probidad de los actos de la administración pública; afecto el funcionamiento de la administración pública.
- B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte, lo cual será considerada a su favor.
- C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El servidor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri tenía el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Haquira.
- D) Las circunstancias en que se comete la infracción: En el presente caso, se verifica que el presunto servidor tiene la calidad de Jefe de la unidad de Abastecimiento de la municipalidad Distrital de Haquira, y actuó negligentemente al no verificar las plataformas oficiales si el proveedor se encontraba impedido para contratar con el estado.
- E) La concurrencia de varias faltas: No se advierte, lo cual será considerada a su favor.
- F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte, lo cual será considerado a su favor.
- G) La reincidencia en la comisión de la falta: Que, revisado el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, así como los documentos de la servidora, donde no se advierte reincidencia de la falta, lo cual será considerado a su favor.

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaquira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

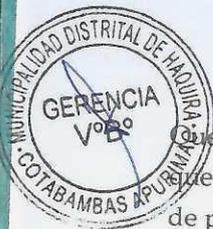
E-mail: [municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026

- H) La continuidad en la comisión de la falta: No presenta continuidad de la falta, lo cual será considerado a su favor.
- I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: Que, no se ha demostrado que los servidores participantes, hayan obtenido algún beneficio personal, lo cual será considerado a su favor.



De la evaluación realizada, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, durante el año 2024, no advertido los impedimentos de proveedor para la adquisición de bienes y contratación de servicios situaciones que afectaron la Legalidad e integridad de la adquisición de bienes y contratación de servicios, así como la Probidad de los actos de la Administración Pública.

Los hechos descritos contravinieron la norma y negligencia en el desempeño de las funciones. Sobre la contratación del proveedor AGROFER T&G E.I.R.L. para la adquisición de bienes y servicios, y sobre la contratación del proveedor Gabriel Vargas Quiñones para la contratación de servicios.

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento.

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026

Que, por tal razón, este órgano sancionador, considera que el servidor Marco Antonio Carrasco Ccoyuri, ha vulnerado lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

## 6. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, el artículo 117 del reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil prescribe; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

## 7. PLAZO PARA IMPUGNAR Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

Que, de conformidad al art. 117° del Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil el plazo para impugnar en el recurso de reconsideración y/o apelación es de 15 días hábiles.

Que, de conformidad a los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. Mientras que; El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo

*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaqira.gob.pe

Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>

E-mail: [municipalidaddistritalhaqira@munihaqira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaqira@munihaqira.gob.pe)

Plaza de Armas S/N



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA

2023-2026



actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de la atribución de Órgano Sancionador, conferida en el literal b) del artículo 106 del Reglamento.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor MARCO ANTONIO CARRASCO CCOYURI, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a fin de garantizar el ejercicio de su defensa.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.A.-  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA  
COTAMARCA - PERÚ

C.P.C. YANELLY BOLIVAR MOREANO  
(e) GERENTE MUNICIPAL



*Nueva Generación al Servicio del Pueblo!!!*

www.munihaquira.gob.pe  
Mesa de Partes Virtual: <https://facilita.gob.pe/t/3818>  
E-mail: [municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe](mailto:municipalidaddistritalhaquira@munihaquira.gob.pe)  
Plaza de Armas S/N